

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AMPARO VALDERRAMA REAL
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ
Radicación: 41298 31 05 001 2019 00120 01
Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 28-jun-2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, el cual quedará así:

“**CONDENAR** a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagarle a la señora AMPARO VALDERRAMA REAL la suma de \$88.609.963 por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 25 de septiembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2024, en total 13 mesadas anuales y tal como se explicó en el proveído.”

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO. NO CONDENAR en costas en esta instancia, según lo motivado.

CUARTO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: AMPARO VALDERRAMA REAL
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ
Radicación: 41298 31 05 001 2019 00120 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 028 del 21 de marzo de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contra la sentencia proferida el 28-jun-2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende se declare que el accidente en el que murió el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ es de origen laboral, así como también se declare que la señora AMPARO VALDERRAMA REAL es beneficiaria de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento, a partir del 06-may-2016. En consecuencia, se condene a AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. pagar el retroactivo pensional, más los intereses moratorios y la indexación de las mesadas pensionales dejadas de cancelar.

Hechos:

Relató que la señora AMPARO VALDERRAMA REAL convivió con el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ en calidad de compañeros permanentes, durante más de 15 años, unión de la cual nacieron dos hijos, FABIÁN ANDRÉS y HUGO FERNANDO VARGAS VALDERRAMA, mayores de edad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

Que el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ trabajaba como empleado del señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ, ingresos con los que se atendían los gastos de sostenimiento del hogar.

Indicó que el 05-may-2016, cuando el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ se desplazaba en la vía Popayán -Cali sufrió un accidente de tránsito en el vehículo tipo camión que conducía, de placas WTI-030, al chocar con otro vehículo de propiedad del Banco de Occidente, generando la muerte.

Aseguró que para el momento en que ocurrió el accidente de trabajo estaba afiliado a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por cuenta de la empresa IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S., afiliación efectuada con ingreso base de cotización del salario mínimo legal y vigente desde el 01-may-2014.

Que la empresa IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S. puso en conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el siniestro con el fin de obtener reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante, la cual fue negada el 12-sep-2017, argumentado que el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ no prestaba servicios para esa empresa, a pesar de reconocer la afiliación.

Afirmó que los pagos a la demandada estaban al día y que la demandante dependía económicamente de su compañero permanente.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Expuso que la empresa IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S. se afilió el 10-dic-2013 para asegurar riesgos de las actividades de sus trabajadores, por cuenta de esa entidad, que tiene por objeto servicios de logística gestión, apoyo en nómina y suministro de personal.

Que el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ, fue afiliado el 01-may-2014 como empleado de la nombrada entidad, en el cargo de varios; no obstante, para el momento de los hechos no desarrollaba actividades de esa labor y que, ante la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

muerte del señor VARGAS CHAVEZ, la demandante suscribió acuerdo conciliatorio con el propietario del vehículo, razón por la cual no se trató de un accidente de origen laboral, ni se demostró la condición de compañera permanente.

Propuso como las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO”, “FALTA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN A CARGO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”, “BUENA FE POR PARTE DE SEGUROS DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.” y “PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY O DEL CONTRATO DE RIESGOS PROFESIONALES”

PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ presentó contestación extemporánea.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, en sentencia calendada de fecha 28-jun-2022, declaró que se trató de un accidente de trabajo y que AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. debe reconocer a la demandante, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor MARCO AURELIO VARGAS CHAVEZ, en forma vitalicia la pensión de sobrevivencia en un porcentaje de 100% del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 25 de septiembre de 2016.

Como consecuencia, ordenó el pago de \$112.289.960 como retroactivo pensional, por concepto de mesadas de 25-sep-2016 a 28-jun-2022, que le sigan pagando las mesadas pensionales causadas de forma vitalicia, en 13 mesadas anuales, previo descuento de los aportes en Salud.

Finalmente, dispuso el pago de intereses moratorios desde el 29-jun-2022 y absolvió a la aseguradora demandada de las demás pretensiones.

Para arribar a dicha decisión, primero precisó que IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S. es una sociedad que se encuentra liquidada, por lo que no es procedente algún tipo de análisis de responsabilidad a su cargo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

Seguidamente argumentó que se trató de un accidente de trabajo, así lo demuestra el certificado emitido por IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S. en la que el señor JOHN ALEXANDER GONZALEZ CUENCA cerciora ser el jefe inmediato del causante MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ e indicó haber dado instrucciones verbales sobre el transporte de carga de material de abono orgánico para el siguiente 05 de mayo.

Sostuvo que, de cualquier manera, en caso de tratarse de una afiliación irregular, por parte de dicha entidad ante la ARL demandada, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedó obligada a responder por la prestación económica que se derive de la contingencia afiliada, por cuanto no realizó el deber de verificación y recibió los pagos.

Determinó que se acreditó la dependencia económica de la demandante como compañera permanente, teniendo como válidas las declaraciones extra juicio aportadas, pues no se solicitó su ratificación, que señalaron convivencia desde el año 1994 hasta el día de la muerte del causante. El cálculo de la pensión fue fijado en un salario mínimo legal mensual vigente, y se reconoció el pago del retroactivo, previo descuento del 12% correspondiente a aportes al subsistema de seguridad social en salud, desde el 24 de septiembre de 2016, pues la demanda fue radicada el 24-sep-2019.

Sobre los intereses moratorios, adujo que conforme SL-704 de 2013 y SL- 4650 de 2017 se causan desde el día siguiente a la emisión de la sentencia, es decir, el 29-jun-2022, dado que la obligación surgió desde tal fecha.

Negó las pretensiones encausadas hacia el señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ dado que el pago de la prestación económica está a cargo de la ARL.

4. APELACIÓN

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Recurrió la sentencia de instancia, argumentando que no se probó el nexo de casualidad entre las órdenes del empleador y la actividad realizada por el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ el día de los hechos, en razón a que la certificación aportada por la empresa IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

HUILA S.A.S. solo se emiten recomendaciones, no una orden de servicio y que no hay prueba alguna que el fallecido trabajara para la mentada sociedad.

Añadió que no se tuvo en cuenta el testimonio PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ, quien aseguró que se trató de una actividad independiente y que el vehículo no estaba afiliado a la empresa.

Que tampoco se analizó el interrogatorio rendido por la demandante, en el que se reconoció que el extinto MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ venia laborando con el propietario del vehículo hace más de 20 años, que el señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ reconoció la suma de \$30.000.000 a la actora con el fin de evitar futuras demandas laborales y que la seguridad social se pagaba de manera conjunta, y además se repartían las utilidades.

Aseveró que el informe de tránsito desconoce que se trataba de una carga de abono como lo menciona el certificado base de la sentencia, y que la Juez de instancia no tuvo en cuenta los testimonios rendidos por la actora y el propietario del vehículo, que dan cuenta de la actividad independiente realizada por el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ.

Por último, aseguró que se realizó una indebida tasación de la indexación, pues en su criterio, 74 meses, arrojarían un valor aproximado de \$74.000.000.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto del 07-sep-2022 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 13 la ley 2213 de 2022, según la constancia secretarial del 04-oct-2022, de la siguiente manera:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Expuso que la actividad no fue en virtud de contrato de trabajo con la empresa afiliada, sino de una actividad independiente, como producto del contrato de arrendamiento que se tenía con el propietario del vehículo, señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ, que era su verdadero empleador, quien además reconoció la suma de \$30.000.000 a la demandante y sus hijos, actuar que no se compadece con un



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

mero contrato de arrendamiento de vehículo, por lo que la contingencia no estaba cubierta por esa entidad y debe revocarse el fallo.

Subsidiariamente solicitó que el monto total de las mesadas a pagar sea de \$68.680.473, en razón a que el juzgado de primer grado lo indexó de forma errada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el recurso de apelación presentado, el problema jurídico en esta oportunidad, consiste en determinar si el accidente sufrido por el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ es de carácter laboral, y en caso de ser así, si es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la parte actora, por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Teniendo en cuenta que en el caso particular la prestación económica que se analiza proviene de un alegado accidente de trabajo, resulta necesario memorar lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, que sobre el accidente de trabajo establece:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

Sobre la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo). Para establecer las diferencias en una u otra, en sentencia SL 3426 de 2020, precisó:

“el accidente que ocurre **con causa** del trabajo conlleva una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma, mientras que, el que se da **con ocasión** del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado (...)

En el caso bajo examen, del material probatorio se evidencia que, según Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante, presentado el 06-may-2016 a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., el 05-may-2016, el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ, mientras desarrollaba su labor como conductor de vehículo de motor, se reporta que: *“EL SEÑOR SE ENCONTRABA MANEJANDO EL CAMIÓN CUANDO DE REPENTE POR EL OTRO CARRIL IBA BAJANDO UN CAMIÓN Y SE LE VOLCÓ LA CARROCERÍA ESTRELLÁNDOLO AL SEÑOR”*³, el cual trajo como consecuencia la muerte, referenciándose que realizaba su labor habitual.

Dicho reporte fue generado por la empresa IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S., la cual funge como empleadora, y el tal acontecer se basa el recurrente para afirmar que no se trata de un accidente de trabajo, puesto que la mencionada entidad no era la verdadera empleadora. A su juicio desarrollaba una actividad independiente derivada del vínculo laboral con un tercero, señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ, propietario del vehículo de placas WTI-030, el que según Informe Policial de Accidentes de tránsito 000010571⁴, conducía el señor MARCO AURELIO VARGAS CHAVEZ.

Se observa que, producto de las pruebas decretadas de oficio por el a quo en audiencia del 03-may-2022, a folio 27 del Archivo pdf denominado “039. AllegaPruebasSolicitadas” reposa certificado emitido por JOHN ALEXANDER GONZALEZ CUENCA, quien aduce actuar como jefe inmediato de MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ en la empresa IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA, en el que certifica que el *“el día miércoles 4 de mayo de 2016 se le informó de manera verbal las recomendaciones para desarrollar el servicio de transporte de carga, del material abono orgánico para el día 5 de mayo. Que con respecto a sus funciones le indiqué las medidas de seguridad vial: uso permanente del cinturón de seguridad, no exceder los límites de velocidad, respetar las señales de tránsito, no adelantar en curva ni en línea continua, manejar sin afán, no ingerir bebidas alcohólicas y según el seguimiento de las condiciones de la ruta vía CALI – SUASA, las condiciones meteorológicas eran optimas (buen clima) el día del*

³ Fol. 12 del Archivo pdf denominado “039. AllegaPruebasSolicitadas”

⁴ Fol. 28 del Archivo pdf denominado “001. EscritoDemanda”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

accidente” (sic), identificación que coincide con la del Gerente de la referida empresa en el reporte del informe de accidente.

Frente a dicho documento las partes no presentaron objeción alguna, así como tampoco plantearon incidente de autenticidad, motivo por el cual, tiene plena validez.

Ahora bien, contrario a lo dicho por el apoderado de la aseguradora, las declaraciones rendidas por la demandante y el demandado, propietario del vehículo, no dan fe de algún tipo de vinculación laboral.

En el interrogatorio rendido por el señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ, fue enfático en sostener que no tenía conocimiento de las rutas realizadas por el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ, así como tampoco la realizada el día de los hechos, y que su vínculo con el causante se limitaba a una relación contractual de arrendamiento del vehículo de placas WTI-030.

Así mismo reconoció que, tras la muerte del señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ y por la amistad que los unía, reconoció la suma de \$30.000.000 a la aquí demandante y sus dos hijos, contrato que fue aportado de forma extemporánea por el demandado, lo cierto es que se trata de una afirmación que refrendó la demandante en su interrogatorio indicando que fue *“por amistad”* (Min. 1:37:32⁵).

Además, la señora AMPARO VALDERRAMA REAL manifestó que no tenía conocimiento sobre quién había impartido la orden de esa ruta al señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ, y, frente a la relación que él tenía con el señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ, si bien indicó que trabaja hace más de 20 años con él, posteriormente precisó que: *“él a veces le **informaba** mire don Pedro hay un viaje pa´tal parte yo me voy, entonces él le decía que sí”*⁶, y al ampliar la pregunta sobre si tenía conocimiento que el señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ impartiera órdenes afirmó: *“Ahí sí... yo a veces, don Pedro iba a la casa hablaban y todo y él le decía, mi esposo le decía, eh vamos a... hay un viaje usted qué me dice, pero de ahí no, no sé más porque yo me entraba y ellos quedaban conversando los dos ahí”*⁷.

⁵ Grabación de Audiencia realizada el 03-may-2022.

⁶ Grabación de Audiencia realizada el 03-may-2022, Minuto 1:42:17

⁷ Grabación de Audiencia realizada el 03-may-2022, Minuto 1:44:18

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

Lo anterior permite concluir que las comunicaciones que sostenían los anteriormente referenciados, se referían a las rutas del transporte realizado con el vehículo accidentado, más no demuestra la relación de subordinación, esencial para la configuración del vínculo laboral.

Sobre el argumento del censor, relacionado con que la demandante reconoció que el señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ pagaba la mitad de la ARL y el señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ lo restante, se trata de una afirmación que ella hizo indicando que se lo había contado el señor MARCO AURELIO, y, de cualquier forma, este único hecho no tiene el poder suasorio suficiente para demostrar el vínculo laboral.

En suma, no se demostró la presencia de los elementos que acreditan un vínculo laboral entre el extinto MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ y el señor PEDRO MARÍA SARRIA NÚÑEZ; lo que sí se probó, y no está en discusión, es la afiliación del señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ, por parte de la empresa IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S, a la ARL demandada, para el cubrimiento de alguna prestación que se llegare a derivar como consecuencia o con ocasión de su trabajo, en cubrimiento de riesgo grado 4, según certificó AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁸, empresa que fungía como empleadora y que dentro del material probatorio certificó, a través de su Gerente, haber impartido órdenes para la ruta que cubría el causante para el momento del deceso, específicamente la ruta Cali- Suaza, con abono; ruta y material de carga que coinciden con las señaladas por la demandante en su interrogatorio⁹. Panorama que abre paso al deber de cumplimiento de la ARL de reconocer la prestación económica a los familiares por la muerte del señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ, como lo decidió el a quo.

Destaca la Sala que cuando se trate de afiliaciones, las ARL tienen el deber de verificar el pago de los aportes, conforme los art.24, 25 y 26 del Decreto 1295 de 1994, pues como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 823 de 2020, un actuar pasivo y silencioso por parte de las aseguradoras, una vez reciben el pago, conlleva que¹⁰:

⁸ Folio No. 28 del Archivo pdf denominado "039.AllegaPruebasSolicitadas"

⁹ Grabación de Audiencia realizada el 03-may-2022, Minuto 1:39:51

¹⁰ Corte Suprema de Justicia SL 823-2020, 04 de marzo de 2020, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

“Aun cuando ciertamente la situación que allí se tipificó, no es idéntica a la que aquí se evidencia, puesto que en ese caso se alude a la mora patronal en el pago de aportes, su posterior cancelación en forma extemporánea y las consecuencias que ello pueden derivarse, mientras que en el *sub lite* se presentó fue un retiro del trabajador de la contingencia de riesgos laborales, si tienen un elemento en común, como lo es **la aceptación de los pagos de aportes en forma posterior a la desafiliación** (1 de octubre/08), para cuando ya se le había puesto en conocimiento a la aseguradora por parte del empleador la irregularidad presentada con el trabajador mediante la comunicación del 9 de septiembre/08, con la que buscó sanear el error, aspectos sobre los que la recurrente guardó silencio, convalidando así el proceder del empleador.” (Resaltado fuera del texto)

En desarrollo de ese deber de verificación, que les asiste a las aseguradoras, en estos casos de afiliación a través de terceros, generando intermediación laboral, se ha resaltado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 4350 de 2019, SL 45344 de 2019, y recientemente en sentencia SL 1559 de 2020, precisando lo siguiente:

“(...) la Sala evidencia que no se equivocó el Tribunal al darle plena validez a la afiliación del causante a la ARP, hoy ARL aquí demandada y consecuentemente con ello, condenarla a pagarles a su compañera permanente e hijos menores la pensión de sobrevivientes junto con los intereses moratorios, por tres razones fundamentales, a saber:

- i) Porque la cooperativa de trabajo asociado «Construyendo CTA» no podía sustraerse del deber de afiliar a sus asociados, entre ellos al señor Leonardo Alberto Bejarano Quiñones, al sistema general de riesgos profesionales (Sentencias CSJ SL, 31 may. 2005, rad. 22404 y CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 35164, entre muchas más).*
- ii) Porque la afiliación de dicha clase de trabajadores asociados, una vez recibida por la respectiva administradora de riesgos laborales, surte plenos efectos y da pie al cubrimiento pleno de las contingencias que emanan de tal afiliación, en este caso la pensión de sobrevivientes (Sentencia CSJ SL, 2 feb. 2006, rad. 25725, reiterada en las decisiones*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

CSJ SL, 2 nov. 2006, rad. 27741, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 34884, CSJ SL507-2013, CSJ SL14466-2017 y SL 4350-2019) y,

- iii) Porque es una obligación de tales administradoras, vigilar el proceso de vinculación de las personas que deseen gozar de la cobertura contra los riesgos profesionales ahora laborales; esto es, sus deberes no pueden estar limitados a recepcionar los formularios de afiliación y los pagos que se hagan para cubrir los riesgos que emanan del trabajo, pues como entidades que hacen parte del sistema de seguridad social integral, entre otros, tienen la obligación de velar que el trabajador efectivamente desempeñe la labor para la cual está asegurado, lo cual por demás redundante en su propio beneficio, pues puede suceder que un trabajador este asegurado en un riesgo menor al que realmente corresponde y por tanto se hace un pago inferior al que establece la norma (artículo 26 Decreto 1295 de 1994)(...)"¹¹ Resaltado fuera de texto.

En ese sentido, tiene razón el a quo al determinar que la ARL no puede exonerarse del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, para la aquí demandante, prevalido de la presunta inexistencia real del vínculo laboral con IMPACTO GLOBAL DE SERVICIOS DEL HUILA S.A.S., pues recibió los aportes y faltó a su deber de verificación de la afiliación.

Por su parte, la señora AMPARO VALDERRAMA REAL comprobó que para el momento de la muerte del señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ eran compañeros permanentes, con una comunidad de vida y la intención de mantener una familia, pues, tal como lo infirió el a quo, sustento de ello fue la procreación de dos hijos, HUGO FERNANDO y FABIÁN ANDRÉS VARGAS VALDERRAMA, de 28 y 25 años de edad, respectivamente, según registros civiles de nacimiento aportados¹².

En el mismo sentido, las declaraciones rendidas extraprocesalmente por las señoras NELCY VALDERRAMA REAL, ALEXANDRA ROJAS LEAL y NUBIA BELTRÁN MARÍN, aportadas con la demanda, que dan cuenta de la convivencia por más de 20 años, y aunque no se precisa una data inicial, sí comprueba que para la muerte

¹¹ Corte Suprema de Justicia SL 1559-2020, 19 de mayo de 2020, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero.

¹² Folios 20 a 23 del archivo pdf denominado "001. EscritoDemanda.Anexo"

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

del causante se mantenía la comunidad de vida, al grado de residir en la casa paterna del señor MARCO AURELIO VARGAS CHÁVEZ, ubicada en el barrio Manizales del municipio de Agrado Huila, dirección que inclusive fue la aportada como el domicilio actual de la demandante, para el momento de presentación de la demanda, y corroborada en el interrogatorio rendido.

Aunado a ello, el propietario del vehículo y aquí demandado, señor PEDRO MARÍA SARRIA NUÑEZ en su declaración reconoció a la señora AMPARO como la compañera permanente del causante, al extremo que por la amistad que, afirmó, lo unía al señor MARCO AURELIO VARGAS, le entregó a ella y a sus dos hijos la suma de \$30.000.000; sin que se acreditara por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que la demandante realice otra labor distinta a la de ama de casa, es dable concluir que dependía económicamente del causante, motivos por los cuales se confirmará el fallo de primera instancia.

Subsidiariamente, el apoderado de la aseguradora solicitó la revisión de la liquidación efectuada por el juez de primer grado, comoquiera que asciende \$112.289.960, argumentando que el monto es de \$68.680.473, sin precisión adicional.

Pues bien, revisada la liquidación efectuada por el a quo, le asiste razón al apoderado recurrente, pues según cuadro que se anexa el valor correspondiente a las mesadas pensionales reconocidas en primera instancia, el periodo 25-sep-2016 a 28-jun-2022 es menor al condenado, y asciende a \$62.563.296, de la siguiente manera:

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO			
<i>HASTA (Año/Mes/día):</i>		28/06/2022	
<i>DESDE (Año/Mes/día):</i>		25/09/2016	
<i>MESADA PENSIONAL BASE</i>		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	4,2	689.455	2.895.711
2017	13	737.717	9.590.321
2018	13	781.242	10.156.146
2019	13	828.116	10.765.508
2020	13	877.803	11.411.439
2021	13	908.526	11.810.838
2022	5,9	1.000.000	5.933.333
TOTAL			\$62.563.296

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

Sin perjuicio de lo anterior, se actualizará la condena al 30 de marzo de 2024, así:

RETROACTIVO PENSIONAL SALARIO MÍNIMO			
<i>HASTA</i> (Año/Mes/día):		30/03/2024	
<i>DESDE</i> (Año/Mes/día):		25/09/2016	
<i>MESADA PENSIONAL BASE</i>		\$ 689.455	
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2016	4,2	689.455	2.895.711
2017	13	737.717	9.590.321
2018	13	781.242	10.156.146
2019	13	828.116	10.765.508
2020	13	877.803	11.411.439
2021	13	908.526	11.810.838
2022	13	1.000.000	13.000.000
2023	13	1.160.000	15.080.000
2024	3	1.300.000	3.900.000
TOTAL			\$ 88.609.963

En ese sentido, se modificará el numeral tercero del fallo apelado, para condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a cancelar a la actora como retroactivo pensional la suma de **\$88.609.963**, correspondiente a las mesadas del 25-sep-2016 a 30-mar-2024, y se confirmará lo restante.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no se impondrá condena en costas al demandado recurrente, ante la prosperidad parcial de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 28-jun-2022, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, el cual quedará así:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-120-01

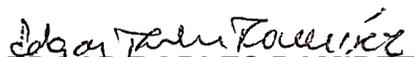
“**CONDENAR** a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagarle a la señora AMPARO VALDERRAMA REAL la suma de **\$88.609.963** por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 25 de septiembre de 2016 hasta el 30 de marzo de 2024, en total 13 mesadas anuales y tal como se explicó en el proveído.”

SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO. – NO CONDENAR en costas en esta instancia, según lo motivado.

CUARTO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce1e7415d06b8bc3bebe61a5173c9afc1f1c4b7403fe46e5e136c0a77bba1e8**

Documento generado en 21/03/2024 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>